

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Verbal Sumario – Licencia para la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable
Demandante	Ángela María Vargas Ríos
Demandado	José Miyernet Tabares Castro
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2019 00714 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 53 de 2022
Decisión	Declara hecho superado

En el estado en que se encuentran las diligencias, avizora quien preside el Despacho que las partes, de común acuerdo, han resuelto el objeto de la Litis extra judicialmente, tornando ineficaz este proceso y, por tanto, habrá de declararse terminado el mismo, en tanto carece de objeto, ya que, la demostración de los supuestos de hecho de las normas sobre las cuales se persiguen la licencia para la desafectación del gravamen de marras se ha superado, con la suscripción, por parte de las partes, del acto escriturario Nro. 8785 del 10 de noviembre de 2021 y así se declarará, no sin antes rememorar los siguientes,

#### HECHOS

El 7 de octubre del año 2019, la señora ÁNGELA MARÍA VARGAS RÍOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó una demanda con la cual pretendía la cancelación del patrimonio familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5199282, el cual fuese adquirido por ella y su entonces cónyuge el señor JOSÉ MIYERNET TABARES CASTRO mediante escritura pública No. 4485 del 17 de junio del año 2002.

Lo anterior, por cuanto el vínculo matrimonial que unía a los adquirentes, y dentro del cual, a la sazón fueron concebidos sus 2 hijos, los hoy mayores de edad JOHNATAN ESTIVEN TABARES VARGAS, se disolvió mediante sentencia emitida por esta agencia judicial el 19 de octubre de 2009, providencia la cual declaró la cesación de efectos civiles del acto matrimonial por ellos celebrado.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de enero del año 2020, disponiendo, entre otras cosas que, previo a emplazar al demandado, se debería averiguar su paradero, con los datos que de él reposan en el ADRES.

Culminada una infructuosa búsqueda, se ordenó el emplazamiento al demandado y habiéndosele designado curador ad litem para tal efecto, el apoderado de la

promotora arrimó copia del acto escriturario Nro. 8785 del 10 de noviembre de 2021 suscrito por las partes ante la notaría 18 del círculo notarial del de esta ciudad, y en virtud de la cual, de consuno, levantaron el gravamen objeto de este mérito.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente al estado en que, advierte el Despacho, particularmente se encuentra las diligencias, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 que:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”. (Subraya de la judicatura).

A su turno, el núm. 10° del art. 617 del Código General del Proceso enseña que:

“Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable”

Como se advirtió, las partes, de común acuerdo, suscribieron la escritura pública Nro. 8785 del 10 de noviembre de 2021 la notaría 18 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, acto en la cual se concilió los extremos de esta Litis, y en donde los comparecientes cancelaron el patrimonio familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5199282.

En el caso que nos ocupa, considera el Despacho que el escrito arrimado al proceso, se elaboró con el lleno de todas las formalidades necesarias para llevar a buen término este tipo de asuntos, pues, se presentó debidamente suscrito no solo por los acá partes, sino además por su hijos, beneficiarios también del gravamen que nos convoca, sustituyendo dicho instrumento la sentencia favorable que acá se hubiese podido emitir, y en consecuencia dando lugar a los efectos jurídicos del hecho superado, por carencia de objeto.

Corolario de lo anterior, de dispondrá la terminación del proceso por carencia de objeto, ya que, la demostración de los supuestos de hecho de las normas sobre las cuales se persiguen su declaración, esto es, cancelación del patrimonio familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5199282 se ha superado, con la suscripción de la escritura pública Nro. 8785 del 10 de noviembre de 2021 la notaría 18 del círculo notarial de la ciudad de Medellín, y así se declarará.

Con lo anterior se dan por terminadas las medidas cautelares acá decretadas.

En razón de lo anterior, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO de LICENCIA PARA LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurado por la señora ÁNGELA MARÍA VARGAS RÍOS en contra del señor JOSÉ MIYERNET TABARES CASTRO, por carencia de objeto, por hecho superado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de las medidas cautelares decretadas a lo largo de las diligencias.

TERCERO: Procédase con el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del sistema de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 010 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc57374c1cb8dde9b96dd674d9dfa3bf54de745cdfedfef40bdd00218fae8a0d**

Documento generado en 03/02/2022 11:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**